

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 23 de abril de 2021

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Solicitud de expedición del Certificado de tradición (fl. 44)	\$16.800
Inscripción de la medida de embargo (fl. 48 y 49)	\$37.500
Constancia de envió de notificación personal enviada al demandada (fl. 57)	\$18.000
Constancia de envió de notificación personal enviada al demandada (fl. 62)	\$70.000
Agencias en derecho	\$615.000
TOTAL LIQUIDACION	\$ 757.300

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura", written over a horizontal line.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

2019-00837-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de abril de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

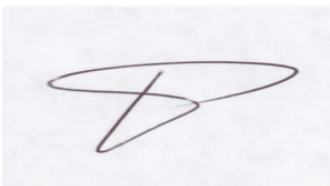
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00837-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 067** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2021.**

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de abril de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HENRY SANCHEZ JIMENEZ**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-931841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 149 de fecha 04 de febrero de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado ordenará la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-931841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, ubicado en la CALLE 30 No. 1 B – 100 CONDOMINIO SOL DEL CAMPO P.H. CASA TRES (3) DE JAMUNDÌ VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del demandado HENRY SANCHEZ JIMENEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-931841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho judicial, a través del oficio No. 149 de fecha 04 de febrero de 2021, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien

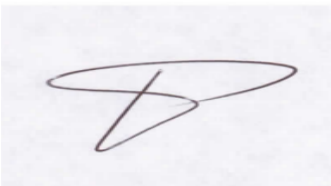
inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. 370-931841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al bien inmueble ubicado en la CALLE 30 No. 1 B – 100 CONDOMINIO SOL DEL CAMPO P.H. CASA TRES (3) DE JAMUNDÌ VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del demandado HENRY SANCHEZ JIMENEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **ARIAS MANOSALVA BETSY INES** quien se localiza en la **Calle 18A N° 55-105 M-350 TEL: 3997992-3158139968 EMAIL balbet2009@hotmail.com** persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 200.000 MCTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00561-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>067</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>28 DE ABRIL DE 2021</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real, con escrito allegado el secuestre. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de Dos Mil veintiunos (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ**, el secuestre designado desde 13 de septiembre de 2017, el doctor AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, presentó escrito de renuncia al cargo que venia desempeñando como secuestre del inmueble y solicita ser relevado del cargo, así mismo informar que desde el 1 de abril de 2021, el doctor Díaz Alarcón no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado procede a revisar la lista actual de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de la Ciudad de Cali, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 01 de abril de 2021, siendo esta la vigente, con la cual se trabaja y se nombran los auxiliares de la justicia en los Despachos Judiciales, percatándose que, en dicha lista, efectivamente no se registra al doctor AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, en su calidad de secuestre, por lo anterior se infiere entonces que dado el caso se podrá relevar al secuestre.

Así las cosas, y como quiera que el secuestre que se encuentra a cargo del inmueble desde el pasado 19 de octubre de 2017, esto es, el doctor AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, ya no hace parte en la lista de auxiliares de la Justicia, es razón suficiente para relevarlo del cargo y en consecuencia, se procederá a nombrar un nuevo secuestre a quien se le comunicara su designación por el medio más expedito, para que proceda a realizar la entrega de los bienes muebles embargados y secuestrados, los cuales se encuentran a cargo del actual secuestre el doctor AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE del cargo de secuestre al doctor AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN y en su reemplazo nombrase al(a) señor (a) DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS representante legal HENRY DIAZ MANCILLA, quien se localiza en la siguiente dirección: Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, Tel (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960 email dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en la Ciudad de Cali, para que se sirva comparecer a la práctica de la diligencia de entrega de los bienes muebles embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada la

señora GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ, , los cuales se encuentran a cargo del actual secuestre el doctor AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN. Notifíquese su nombramiento a través del medio más expedito.

Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00533-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**

En estado No. **067** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.534

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS**, en contra de la señora **ANGELA ADRIANA SEGOVIA MINA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. La parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo no se determinó de manera clara la fecha de causación de los mismos.

Lo anterior, por cuanto solo se indicó desde cuando se cobran los intereses remuneratorios, debiendo indicar la fecha hasta cuando son solicitados los mismos.

2. En el numeral tercero de las pretensiones, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 19 de febrero de 2021, misma fecha en la que se pretende del el cobro de intereses remuneratorios, lo cual no es de recibo de este despacho, toda vez que no se puede solicitar intereses moratorios, dentro de la fecha de causación de los intereses remuneratorios. En consecuencia, sírvasse aclarar dicha situación.
3. En línea con lo anterior Sírvasse aclarar el numeral cuarto de las pretensiones, dado que el actor pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital insoluto, no obstante al momento de revisar el título valor base de la ejecución, no es concordante en su numeral 6 donde dicho rubro es liquidado por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$482.564)**. Mismo que se encuentra dentro de las pnsiones de la demanda en el numeral tercero.
4. No se determina el valor de la cuantía por la parte actora asimismo, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Lo anterior obedece a que no se determina el valor de la cuantía conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

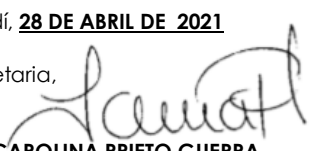
3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.826.826 de Cali (V) y portadora de la T.P No.93.739 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

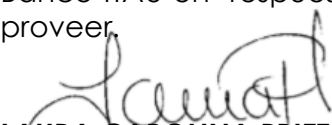


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00251-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>67</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>28 DE ABRIL DE 2021</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco ITAU en respuesta, al oficio No.1018 de fecha 23 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.** En contra del señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, ha sido allegada respuesta dada por el Banco ITAU en respuesta, al oficio No.1018 de fecha 23 de julio de 2020. Informando que el señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

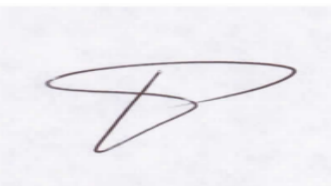
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta el Banco ITAU en respuesta, al oficio No.1018 de fecha 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, respuesta del Banco ITAU en respuesta, al oficio No.1018 de fecha 23 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2020-00164-00

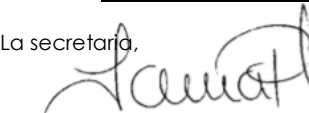
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 67 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 DE ABRIL DE 2021

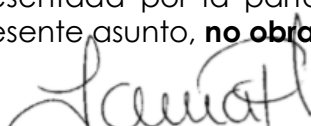
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvaselo proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.603
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, en contra de la señora **ANGIE DANIELA SANTACRUZ MOLINA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

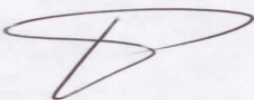
RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, en contra de la señora **ANGIE DANIELA SANTACRUZ MOLINA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

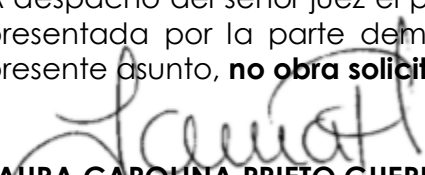


JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad.2021-00047-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.67 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 28 de abril de 2021 la secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.607
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-625125** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3 º. ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

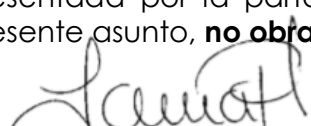


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00413-00 Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.67 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 28 de abril de 2021 la secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.596
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO MARIN OSPINA.**, en contra del señor **RODRIGO CORREA TORRES**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO MARIN OSPINA.**, en contra del señor **RODRIGO CORREA TORRES**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

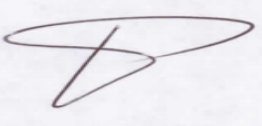
2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-995373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3º ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias del señor **RODRIGO CORREA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.823.969.

4º- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

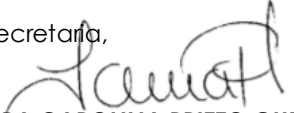


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00329-00 Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**67** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de abril de 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.020

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALEXANDER MANZANAREZ ORTIZ** y la señora **YANETH TABORDA MICOLTA**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio de los señores ALEXANDER MANZANAREZ ORTIZ y YANETH TABORDA MICOLTA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 4183937
- Registro Civil de nacimiento del señor ALEXANDER MANZANAREZ ORTIZ, con indicativo serial No. 42085668
- Registro Civil de nacimiento de la señora YANETH TABORDA MICOLTA, con indicativo serial 7526173.
- Registro Civil de nacimiento de la menor MELISA MANZANARES TABORDA, indicativo serial No. 1108253628

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

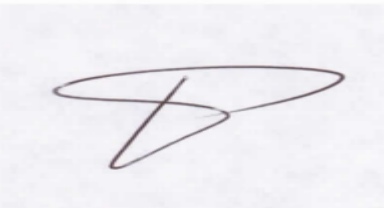
TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, por existir menores de edad dentro de la relación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



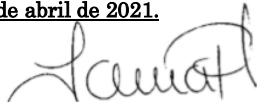
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00200-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 067 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de abril de 2021.

la secretaria,


Laura Carolina Prieto Guerra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA**- instaurado a través de apoderado judicial por **ILDA LIRIA MARULANDA CASTAÑO y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA** en calidad de heredera determinada del causante **ROBERTULIO MARMOLEJO QUINTERO** contra **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL SOCORRO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

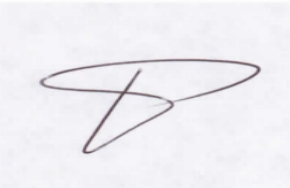
1°. ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIA-CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA**-instaurado a través de apoderado judicial por **ILDA LIRIA MARULANDA CASTAÑO y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA** en calidad de heredera determinada del causante **ROBERTULIO MARMOLEJO QUINTERO** contra **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL SOCORRO**.

2°. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

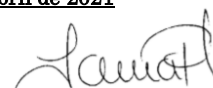
3°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguiente, concordante con el Decreto 806 del 2020. Hágasele remisión del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00254-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>067</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>28 de abril de 2021</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 27 de abril de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DELIA LUCUMI** en contra del señor **HERIS ALBERTO VIDAL BARONA**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "*Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*"

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "*relaciones extramatrimoniales y malos tratos*" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el ultimo domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DELIA LUCUMI** en contra del señor **HERIS ALBERTO VIDAL BARONA**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



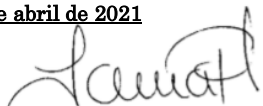
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00323-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 067 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de abril de 2021

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 23 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 595

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

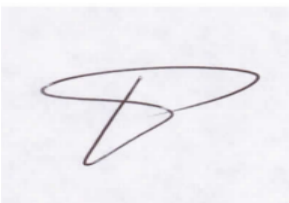
1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente solicitud **PRUEBA EXTRA PROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE-**, instaurado en causa propia por **ALI ANTONIO MEJIA DUARTE**, siendo el absolvente el señor **JOHN JAIRO VARGAS CASTAÑO**.

2º. SIN LUGAR a la entrega del expediente y sus anexos por tratarse una solicitud digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

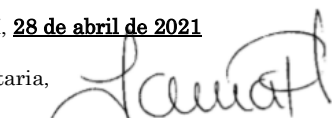
Rad. 2021-00232-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 067 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de abril de 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 27 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 627

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente solicitud **PRUEBA EXTRA PROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE-**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **NESTOR RAUL ARANGO RAMIREZ**, siendo el absolvente el señor **JAIME GUERRA MILLAN**.

2º. SIN LUGAR a la entrega del expediente y sus anexos por tratarse una solicitud digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

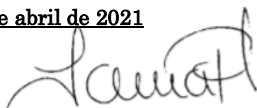
Rad. 2021-00294-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 067 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de abril de 2021

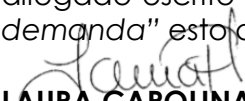
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 23 de abril de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que a la misma fue allegado escrito a través de correo electrónico cuyo asunto indica “*subsanación demanda*” esto dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.606
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto por el señor **HECTOR FABIO OSORIO** contra la señora **OFELIA MUÑOZ HINCAPIE u OFELIA MUÑOZ de URDINOLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**. Encuentra el despacho que si bien, la apoderada del actor allega escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, no logra corregir el yerro anotado en el numeral primero de las consideraciones del auto interlocutorio 542 de fecha 12 de abril de 2021, como se pasa a explicar.

En el referido punto, el despacho indico que debía atemperar el acápite de la cuantía de la demanda, a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, sin embargo, la parte demandante, indica que al no contar con el avalúo catastral por analogía estima la cuantía en \$10.000.000, como avalúo comercial, no obstante, no se aporta el referido avalúo comercial; consecuentemente el yerro anotado no fue corregido.

Por lo tanto, no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

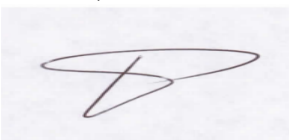
1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBALDE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIADE DOMINIO** propuesto por el señor **HECTOR FABIO OSORIO** contra la señora **OFELIA MUÑOZ HINCAPIE u OFELIA MUÑOZ de URDINOLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

2º. SIN LUGAR a la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, como quiera que se trata de un expediente digital.

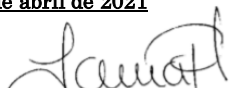
3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00260-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **067** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **28 de abril de 2021**
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2021
A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **ALVARO JOSE ESCOBAR TORRES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **ALVARO JOSE ESCOBAR TORRES**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **PLACA: MWW885, MARCA: SUZUKI, MODELO:2013, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: ALTO K10, COLOR: PLATA** , para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la entidad demandante en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.

BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441

MEDELLÍN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547- 3105768860- 3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860

DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860

VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860

DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860

BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

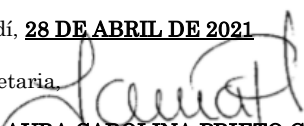
4º RECONÓZCASE personería suficiente a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.008.552 y portadora de la T.P No. 101.541 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

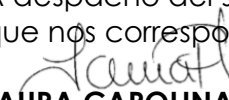


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 202100284-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 067_de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING-** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EDUARDO ARBOLEDA CUERO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda de **VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING-** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EDUARDO ARBOLEDA CUERO**.

2. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

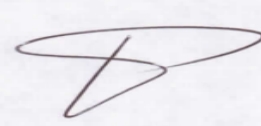
4º. RECONOCER personería Jurídica a la ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, identificado con Nit No. 830059718-5 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante

5º. TENGASE al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838 y portador de la Tarjeta profesional No. 152.224 del CSJ., como representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS.

6. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEG0

Rad. 2021-00293-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 068 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por la sociedad **INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C**, en contra del señor **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO** y la señora **LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, la apoderada de la entidad demandante señala que se ha cometido un yerro en el Auto Interlocutorio No. 568 de fecha 19 de abril de 2021, al indicar como demandante al señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA**, no siendo ello lo correcto como quiera que el mencionado señor es el representante legal de la entidad demandante.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, en consecuencia, el Despacho procede a corregir el nombre del demandante contenido en el auto Interlocutorio No. 568 de fecha 19 de abril de 2021, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante a la sociedad **INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C.**, de igual manera, se ordena librar nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, en el cual se les comunica la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-806423**.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el nombre del demandante dispuesto en el auto Interlocutorio No. 568 de fecha 19 de abril de 2021, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante a la sociedad **INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C.**, de igual manera, se ordena librar nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, en el cual se les comunica la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-806423**.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 1289 contentivo al mandamiento de pago, notificado en estados No. 154 el 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00270-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 67 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, en contra del señor **FIDEL MORENO CORRALES** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). La parte actora solicita intereses moratorios por cada una de las cuotas causadas y no pagadas, sin embargo, no indica la tasa a la que deben ser liquidados los intereses moratorios pretendidos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y portador de la tarjeta profesional No. 117.117 del CSJ., en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



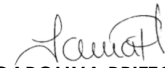
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00297-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.68_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de abril de 2021.

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **GLORIA IBARRA CORREA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **GLORIA IBARRA CORREA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$22.737.050,02)**, correspondiente al capital ACELERADO, presentados en el pagaré No.1.130.646.045 de fecha 30 de noviembre de 2017 y en la escritura pública No. 2378 de fecha 30 de noviembre de 2017 elevada en la notaria única de Jamundí.

1.1.1). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (13 de abril de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

1.2.). Por la suma de **SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$70.946,35.00)**, correspondiente a la cuota #32 vencida y no pagada del 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.2.1 Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$207.943,17) MCTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera.

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente

establecida por la superintendencia financiera, **desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de la presentación de la demanda (13 de abril de 2021).**

1.3 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$71.619,54.00)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 de enero de 2021

1.3.1 por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$217.805,32)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el día 16 de enero de 2021 hasta y hasta la fecha de la presentación de la demanda (13 de abril de 2021).**

1.4 Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$ 72.299,13)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 de febrero de 2021.

1.4.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda (13 de abril de 2021).**

1.5. Por la suma **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$72.985,16)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE MARZO DE 2021.

1.5.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$216.439,70)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **18.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde el día 16 de marzo de 2021 y hasta la presentación de la demanda (13 de abril de 2021).**

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-952412** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

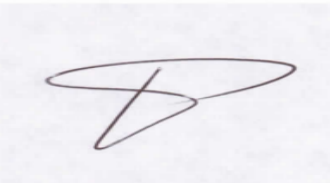
4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6. RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. **GLORIA IBARRA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.920.466 y portadora de la T.P. No. 141.505 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00288-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.68 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria ,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, la cual fue reformada y fue subsanada en término la reforma de la misma. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.622

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la reforma de la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES**, este despacho judicial accederá a la reforma del pagaré **No.00130158629614204962**, por ajustarse a los requisitos del artículo 93 del código general del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante respecto al mencionado pagaré, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 171 de fecha 04 de febrero de 2021 contentivo del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse notificada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto del pagaré **No.00130158629614204962**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES**, en la forma presentada por la parte demandante, únicamente en lo que respecta al pagaré **No.00130158629614204962**, por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 00130158629614204962

1.1). Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 28.413.490.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el mencionado pagaré.

1.1.1). Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$2.383.823)**, por concepto de intereses de plazos liquidados a la tasa del 10.499% efectivo anual desde el 30 de octubre de 2019 y hasta el 11 de noviembre de 2019.

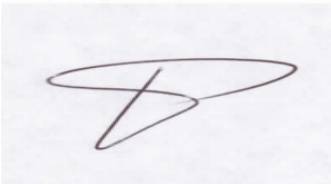
1.1.2). por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa máxima del 15.748% efectivo anual, siempre que no supere la legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **20 de noviembre de 2020 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, conjuntamente con el auto interlocutorio No.171 de fecha 04 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago obrante en el expediente digital, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificada, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00683-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>067</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>28 DE ABRIL DE 2021</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
